

## DOCUMENTACIÓN DEL MONASTERIO DE SANTO TORIBIO DE LIÉBANA EN EL ARCHIVO HISTORICO NACIONAL

Carla CIMINO, Ana RODRIGUEZ GILES, Claudia ALONSO,  
Rosana VASSALLO (dir.)  
Universidad de Buenos Aires – Universidad Nacional de La Plata

### 1) Introducción

En el marco del grupo de lectura y transcripción paleográfica del Instituto de Historia Antigua y Medieval creado hace 3 años, nos proponemos abordar la edición de documentos dispersos referidos al Monasterio de Santo Toribio de Liébana. Se trata en todos los casos de códices del siglo XV localizados en la sección Clero, subsecc. Libros y en la sección Códices y Cartularios<sup>1</sup> del Archivo Histórico Nacional de Madrid.

La labor emprendida pretende completar la documentación medieval y temprano moderna ya editada: nos referimos al *Cartulario de Santo Toribio de Liébana* (Sánchez Belda, L. 1948), la *Colección Diplomática del Monasterio de Santo Toribio de Liébana* (Alvarez Llopis, E.; et al 1994) y la *Documentación del Monasterio de Santo Toribio de Liébana. Apeos de 1515 y 1538* (Vassallo, R.; et al 2001)

En esta ocasión se presentan dos pleitos que enfrentan al priorato lebaniego con concejos dependientes del duque del Infantazgo (Lon y Potes). Aunque se trata de conflictos de naturaleza diversa, en ambos casos se percibe una lógica unitaria: los diversos mecanismos que utiliza el cenobio para su reproducción social chocan con los intereses de las oligarquías locales vecinas.

En el primer caso, el pleito protagonizado con el concejo de Lon, muestra la paulatina intromisión señorial en los pastos comunales de la villa, accionar que revela la dinámica de expansión sobre el espacio, característica en señoríos dominicales. La sentencia se muestra favorable al cenobio, en tanto y en cuanto permite que el ganado del monasterio pueda pastar en los términos concejiles, limitando seriamente las posibilidad de preñarlos aún en los casos en los que se infrinjan los límites impuestos.

En el segundo caso, el pleito con el concejo de Potes, se refiere a la obligación del monasterio, en cuanto patrono de la iglesia parroquial, de satisfacer los gastos de manutención del cura y beneficiados, encargados de atender los oficios religiosos en la villa. Los gastos destinados a la satisfacción de las necesidades espirituales de la comunidad representaban una disminución de los ingresos señoriales, en tanto se derogaban de los diezmos y primicias que percibía el cenobio.

---

<sup>1</sup> Se trata de algunas pesquisas sobre derechos o bienes del cenobio, registros de escrituras y pleitos, todos ellos del siglo XV.

## 2. Normas de transcripción empleadas

En el presente trabajo se siguieron las normas de transcripción utilizadas para la edición de fuentes paleográficas del siglo XV.

- 1- Se respetó la ortografía que detenta el documento, aún en los casos en que ésta resultaba defectuosa (p.e. *avemos*).
- 2- Se desarrollaron las abreviaturas por suspensión y contracción, respetando la ortografía que presentaban las mismas palabras cuando se encontraban desplegadas.
- 3- Las dobles consonantes se transcribieron como simples.
- 4- La N con signo general de abreviación se transcribió como Ñ.
- 5- La S sigmática se transcribió como S o Z según corresponda con el criterio actual.
- 6- La S recta se transcribió como S.
- 7- La N antes de B o P se transcribió tal como aparece en el documento.
- 8- La I larga se transcribió como I cuando tenía valor vocálico y como J cuando poseía valor consonántico.
- 9- La Ç se transcribió tal como aparece en el documento.
- 10- La Y con valor vocálico se transcribió tal como aparece en el documento (p. e. *veynte*).
- 11- El signo especial de abreviación que alude a la conjunción copulativa se transcribió como E.
- 12- “Xpto” y sus derivados se transcribieron como “*Christo*”.
- 13- En los casos de contracción de la preposición (p. e. *antel* o *deste*) se transcribió tal como aparece en el documento, sin restituir la vocal faltante.
- 14- Se modificó la arbitraria separación de palabras: se separaron las palabras unidas indebidamente (p. e. *delos* = *de los*) y se agruparon las letras o sílabas de una palabra que se encontraban separadas (p. e. *suso dicho* = *susodicho*).
- 15- Las mayúsculas y minúsculas se utilizaron siguiendo el criterio actual. Asimismo, se actualizó la puntuación.
- 16- Ante la ausencia de foliación en los originales se numeraron de forma sucesiva y correlativa partiendo del folio 1 r.
- 17- Se utilizaron corchetes para la restitución de letras o palabras ilegibles por deterioro del documento o por rotura.
- 18- Se utilizaron paréntesis angulares para señalar la presencia de rúbricas o signos notariales.
- 19- Se utilizaron paréntesis en los siguientes casos:
  - a) Cuando resultaba imposible la lectura de una palabra se indicó (*ilegible*).
  - b) Cuando la lectura de una palabra era dudosa, p. e. (Alfonso) o (costa?).
  - c) Cuando el original poseía alguna rotura que impedía la lectura se consignó (*roto*)
  - d) En los casos en que el amanuense dejó oraciones incompletas o espacios en blanco se puso (*blanco*).
  - e) Las repeticiones inútiles de una o varias palabras o las palabras escritas de manera defectuosa, que son error del escribano, se consignaron tal como aparecen en el texto indicando (*sic*)

Los criterios utilizados tuvieron como finalidad acercar al investigador una edición que, aún respetando fielmente el texto y ordenación del original, facilite la lectura y comprensión del documento.

Rosana Vassallo (UNLP-UBA)

## I

### 1462, Febrero, 3. Potes.

*Sentencia dada por, jueces árbitros elegidos entre partes, en el pleito sostenido por el prior y monjes del Monasterio de Santo Toribio de Liébana y los hombres buenos del concejo de Lon, sobre el derecho del convento a pastar en los términos de dicho concejo*<sup>2</sup>.

A- AHN, Clero Libros. Signatura 11419.

#### Sobre los pastos de Lon.

Sepan quantos esta carta de sentençia arbytraria vieren como yo Juan Garçia de Potes, arçipreste de Lievana, e yo Gutier Gomez de Vedoya, vezino de la villa de Potes, e yo Gutier Gonçalez Despinama, vezino del dicho lugar, e yo Pedro Garçia de Camaleño, vezino del dicho lugar de Camaleño, juezes, arbitros, arbitradores, amigos, amigables conponedores, juezes de abenençia, todos escogidos entre partes, conbiene a saber, de la una parte, el prior e conbento de Santo Toribio, e de la otra parte, el conçejo e omes buenos de Lon e sus procuradores en su nonbre, segund mas largamente se contiene en una carta de conpromiso e poder a nos dada que en esta razon las dichas partes otorgaron, que es fecha en esta guysa.

Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren como yo fray Martin de Miranda, prior e munges del monesterio de Santo Toribyo, por nos e en voz e en nonbre del dicho monesterio de Santo Toribio, de la una parte, e yo Pedro// fol 1v. de Varago, e yo Juan de Anporçe, vezinos del conçejo de Lon, como sus procuradores que somos del dicho conçejo de Lon, segund se contiene por esta carta de poder e procuraçion que se sygue, de la otra parte<sup>3</sup>:

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren como yo Diego Perez e yo Garçia de Rohenes e yo Juan de Anporçe e yo Garçia Alfonso e yo Pedro del Varrial e yo Pedro de Varago e yo Garçia, fijo de Martina, e yo Juan de la Cortyna e yo Ferrando de Veges e yo Pedro de Rohenes e yo Gonçalo de Casavegas, vezinos e moradores del conçejo de Lon ,estando todos ayuntados, otorgamos e conoçemos que fazemos e estableçemos por nuestros çiertos, abundantes, legitimos, suficientes, generales procuradores, como mejor e mas firmemente podemos e devemos de fecho e de derecho a los dichos Diego Perez e Garçia de Rohenes e a Pedro de Varago e a Juan// fol 2r. de Anporçe, a todos quatro en uno e a cada uno dellos *yn solidum*, e que non sea mayor nin menor la condiçion del uno que la del otro o otros, mas a donde dexare o dexaren el pleito o pleitos començado o començados que en ese lugar e estado lo puedan tomar el otro o los otros e yr por el pleito o pleitos cabadelante en quanto mester fuere, mostradores o

<sup>2</sup> En el AHN el documento se encuentra catalogado de la siguiente forma: “ “. Modificamos la referencia proporcionada por el archivo por encontrarla incorrecta.

<sup>3</sup> Escrito en el margen izquierdo: *Poder*

mostrador que seran o sera desta presente carta de procuraçion para en todos los pleitos e demandas e contiendas e debates que nos avemos e esperamos aver e mover contra todos los omes e mugeres del mundo de qualquier ley o estado o condiçion que sea o sean o ellos e ellas o qualquier dellos han e esperan aver o mover contra nos, en qualquier manera e por qualquier razon, e tambien para en los pleitos movidos como para en los que son por mover, de lo presente e de lo que es por venir, para ante nuestro señor el rey, sy mester fuere, e para ante sus alcaldes// fol 2v. e juezes de la su corte e abdiencia e chançelleria e para ante qualquier dellos e para ante nuestro señor el adelantado de Castilla e para ante los alcaldes del dicho señor rey que con el andan en el dicho su adelantamiento, e para ante qualquier dellos, e para ante nuestro señor el obispo de Palençia e para ante nuestro señor el obispo de Leon e para ante nuestro señor el arçediano de Saldaña e para ante sus juezes e vicarios, e para ante qualquier dellos, e para ante nuestro señor el marques de Santyllana, conde del Real, e para ante los alcaldes e juezes de toda su tierra e señorío, e para ante qualquier dellos, e para ante otro o otros señor o señores, alcalde, alcaldes, juez o juezes, arbitros ordinarios, delegados e subdelegados, asy eclesiasticos como seglares, qualquier o qualesquier que del pleito o pleitos, lugar e poder aya o ayan de oyr e librar e conoçer dellos, en qualquier manera e por qualquier razon,// fol 3r. para çitar e enplazar e acusar plazos e rebeldias e para demandar e responder, conoçer e negar, avenyr e comprometer, oponer e proponer esebçiones e defensiones e replicaçiones, las que a nos cunpla e mester sean, renunçiar pleito o pleitos, contestar quanto plazo demandar e para fazer juramento o juramentos, asy de calunia como deçisorio e todo otro juramento o juramentos que a la natura del pleito o de los pleitos cunpla o mester sean, e para lo pedyr fazer de la otra parte o partes, sy mester sea, e para presentar testigos e provanças, cartas e escripturas e toda otra manera de prueba que a nos cunpla e mester sean, e para ver presentar e juramentar los de la otra parte o partes e dezir contra ellos o contra cada uno dellos todo lo que guarda e conservaçion de nuestro derecho sea, e para concluyr e çerrar razones e pedyr sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como definitivas, e oyrlas e resçebyr e consentyr en las que fueren dada o dadas// fol 3v. por nos e pedyr della o dellas esecuçion e todo cunplimiento de derecho, e para apelar e agraviar de las que contra nos fueren dada o dadas e seguir la apelaçion, apelaçiones, agravio, agravios, suplicaçion e suplicaçiones o dar quien las syga para ante quien de derecho deviere, e para ganar carta o cartas, alvala o alvalas de los dichos señores e alcaldes e juezes e de qualquier dellos, las que a nos cunpla e mester sean, e para testar e enbargar las que contra nos fueren ganadas o quesieren ganar, e para tratar e seguir pleito o pleitos sobre razon de la tal testaçion e enbargar, e para ganar carta o cartas de asoluçion, asoluçiones de qualquier sentençia de descomunión mayor o menor que en nos o en qualquier de nos sea puesta, asy a cabtela como en otra qualquier manera, e para tasar costas e jurarlas e resçibyrlas e para dar e otorgar carta o cartas de pago e fyn e quitamiento dellas// fol 4r. e de todo lo que en nuestro nonbre resçibieteren o resçibiere. E damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno dellos *yn solidum* todo nuestro libre, llenero, general, conplido poder para que en su lugar e en nuestro nonbre puedan fazer e sustituir un sustituto o dos o mas, quales e quantos quesieren, e para los rebocar cada que quesieren e tomar en sy de cabo el ofiçio de la procuraçion. E tamaño e tan cunplido poder como nos avemos, tal e tan cunplido lo damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno dellos para que puedan fazer e dezir e razonar e pedyr e otorgar todas las cosas e cada una dellas que buenos e leales e verdaderos procuradores pueden e deven fazer e dezir e razonar e compromisar, todas las cosas e cada una dellas que buenos e leales e verdaderos procuradores pueden e deven fazer e dezir e razonar e compromisar (*sic*) e pedyr// fol 4v. e otorgar, asy en juizio como fuera del, aunque sean tales e de aquellas cosas que segund

derecho requiere aver espeçial mandado, relevandolos de toda carga de sastisdacion, so aquella clabsula que es dicha y en latyn *judicio systi judicatum solvid* con todas sus clabsulas acostunbradas. E obligamos a nos e a todos nuestros bienes, ganados e por ganar, e los bienes comunes para estar e quedar e aver por firme por todo lo que fuere fecho e dicho e razonado e conpromisado e pedido e otorgado por los dichos nuestros procuradores o por el su sustituto o sustitutos e por cada uno dellos, e de obedecer el derecho e cunplyr e pagar todo lo que contra nos fuere juzgado.

E porque esto sea firme otorgamos esta carta de poder e procuraçion ante Toribio Rodriguez de la Solana, escrivano publico en la merindat de Lievana por nuestro señor el marques de Santillana, conde// fol 5r. del Real, al qual rogamos que la escriviese e la synase de su sygno. Que es fecha e otorgada en la villa de Potes, ocho dias del mes de março año del Nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quatroçientos e çinquenta e seys años. Testigos que estavan presentes llamados e rogados para lo que dicho es: Garçia Gutierrez, escrivano, e Toribio Martinez de Frama e Alfonso Rodriguez de Cabariezo e Juan Duque de Tama. E yo Toribio Rodriguez, dicho escrivano, fuy presente con los dichos testigos e por ruego e otorgamiento de los sobredichos vezinos del dicho conçejo de Lon escriví esta carta de poder e procuraçion e por ende fiz aqui mi sygno en testimonio de verdat.

Yo Toribio Rodriguez e nos amas las dichas partes<sup>4</sup>, e cada una de nos, otorgamos e conoçemos que sobre razon de pleitos e contiendas e odios e malquerençias que a nos recreçian e podrian recreçer sobre razon de que nos, el dicho prior e monjes, dezimos que avemos de uso e de costunbre, // fol 5v. e los otros priores que fueron en el dicho monesterio de Santo Toribio de sienpre jamas aca, que los ganados todos e averes del dicho monesterio que han de uso e de costunbre de sienpre jamas de paçer e maner en los terminos del conçejo de Lon, guardando panes e yerva segadizo e dehesa antigua syn embargo alguno, segund e en la manera que usan a paçer en los dichos terminos de Lon los vezinos de Arguebanes, vasallos del dicho monesterio, e nos, los dichos Pedro de Varago e Juan de Anporçe, por nos e en nonbre del dicho conçejo, dezimos que la tal costunbre que la nunca ovieron nin han de aver de paçer nin maner en los dichos terminos de Lon.

E por ende nos amas las dichas partes avenidamente por nos partyr e quitar de pleitos e malquerençias e odios e costas que se nos recreçian e podrian recreçer que somos avenidos de lo poner e conprometer, e ponemoslo e conprometemoslo en manos de amigos, juezes, arbitros, alcaldes de abenencia, a los// fol 6r. quales nonbramos e tomamos e escogemos nos, el dicho prior e monjes, a Juan Garçia, arçipreste de Lievana, e a Gutier Gomez de Vedoya, vezinos de la villa de Potes, e nos, los dichos Pedro de Varago e Juan de Anporçe, por nos e en nonbre del dicho conçejo, a Gutier Gonçalez Despinama, vezino del dicho lugar, e a Pedro Garçia de Camaleño, vezino del dicho lugar, a los quales damos e otorgamos todo nuestro cunplido poder para que lo juzguen e libren e manden e determinen entre nos las dichas partes como quesieren e por bien tovieren, de abenencia a derecho e de derecho abenencia, presentado (*sic*) cada una de nos las dichas partes los testigos e provanças e escripturas que cada una de nos las dichas partes quesiere e por bien toviere, en dia feriado o non feriado, las partes e non presentes o la una presente o la otra absente, la via e orden del derecho guardada o non guardada, de dia e de noche, seyendo asetados o levantados en qualquier lugar e termino que quesieren e por bien tovieren, tomando a la una parte e dando a la otra e tomando// fol 6v. a la otra e dando a la otra. E otorgamos de estar e quedar e aver por çierto e firme e valedero, para

---

<sup>4</sup> Escrito en el margen izquierdo: *Conpromiso*

agora e para sienpre jamas, por la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que los dichos nuestros juezes, amigos, arbitros dieren e pronunçaren e mandaren e sentençaren sobre la dicha razon. E non yremos nin vernemos contra ello nin contra parte dello, nos nin otro por nos nin las dichas nuestras partes nin otro por nos nin por alguno de nos, nin apelaremos nin agraviaremos nin suplicaremos dello nin de parte dello ante rey nin reyna nin señor nin señores nin vuestro alcalde nin alcaldes nin juez nin juezes, que agora son nin seran de aqui adelante, nin nos llamaremos a recurso nin alvedrio de buen varon. E qualquier de nos las dichas partes que lo non cunpliere e non atoviere en la manera que dicha es e contra ello fuere o contra parte dello, que peche e pague en pena e en nonbre de pena diez mil maravedies de la moneda corriente en// fol 7r. Castilla, e esta dicha pena que sea repartida en esta manera: el dezimo para la justiçia que fuere dada la voz que faga la entrega e lo otro para la parte obediente. E la dicha pena pagada o non pagada que la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos e todo lo que los nuestros juezes, amigos, arbitros pronunçaren e mandaren e sentençaren, sobre la dicha razon e sobre cada cosa e parte dello, que vala e syenpre finque firme. E damosles e otorgamosles plazo para que lo puedan juzgar e mandar e librar e determinar de oy dia de la fecha desta carta de conpromiso fasta el dia de entroido siguiente que verna.

E nos, los dichos prior e monjes, obligamos a nos mismos e a todos los bienes del dicho monesterio e nos, los dichos Pedro de Varago e Juan de Anporçe, obligamos a nos e a todos nuestros bienes e los bienes del dicho conçejo, nuestra parte, avidos e por aver, para estar e quedar e cunplir e guardar la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que los dichos nuestros juezes, amigos, arbitros entre nos las dichas partes dieren e mandaren e pronunçaren// fol 7v. sobre la dicha razon, e para pagar los dichos maravedies de la dicha pena, la parte que en ella cayere.

E por esta carta pedimos e damos poder a qualquier señor o señores, juez o juezes, alcalde o alcaldes, que agora son o seran de aqui adelante, eclesiasticos o seglares, ante quien esta carta pareçiere e la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que los dichos nuestros juezes, amigos, arbitros dieren e pronunçaren sobre la dicha razon, que lo cunplan e guarden e manden guardar e cunplir, e prenden e manden prender por la dicha pena a qualquier de las dichas partes que en ella cayere de sus bienes, e las vendan en almoneda e rematen en quien mas por ellas diere, e fagan pago a la parte obediente, asy del prinçipal como de los dichos maravedies de la dicha pena.

E sobre esto renunçamos e partimos de nos e de cada uno de nos todas las leyes que en el fuero e en el derecho son escriptas, asy en general como en espeçial, e la ley que dyze que general renunçacion non vala e todas las otras leyes e buenas// fol 8r. razones e esebçiones e defensiones que por nos oviesemos o otro por nos o por qualquier de nos, las dichas partes, que nos non vala nin nos sean oydas nin resçibidas, a nos nin a otro por nos nin por alguno de nos, en juyzio nin fuera del ante, ningund alcalde nin juez eclesiastico nin seglar nin ante otro juez que sea nin ser pueda en ningund tiempo.

E porque esto sea firme otorgamos esta carta de conpromiso ante Juan Ferrandez de Castillo, escrivano publico en la merinda de Lievana por nuestro señor el marques de Santillana, conde del Real, al qual rogamos que la escriviese e la sygnase de su sygno. Que es fecha e otorgada en el dicho monesterio de Santo Toribio a tres dias del mes de febrero año del Naçemiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quatroçientos e sesenta e dos años. Testigos que estaban presentes: Juan Ferrandez, clerigo cura de Santivañez, e Gutier Perez de Salarzon e Pedro Cos de Vedoya e Pero Veges.// fol 8v.

Despues desto en la villa de Potes a veynte e siete dias del dicho mes de febrero año dicho de mil e quatroçientos e sesenta e dos años, en presençia de mi, el dicho Juan

Ferrandez, escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, los dichos juezes, amigos, arbitros por via escripta dieron e pronunçiaron esta sentençia que se sygue<sup>5</sup>:

Nos los dichos Gutier Gomez e Pero Garçia e Garçia Gonçalez e Juan Garçia, arçipreste, visto e açetado el poderio a nos dado por los dichos prior e monjes e conbento de Santo Toribio, e por su procurador en su nonbre, e por los dichos omes buenos e conçejo de Lon, e por sus procuradores en su nonbre, en razon del debate e contienda quel dicho prior e monges e conbento dezian que avyan sobre la usadia con su cabaña de vacas en razon del paçer e dormyr con ello en los terminos del dicho conçejo de Lon, e los dichos conçejo e omes buenos dezian que non avian la tal costunbre, e// fol 9r. visto los dichos de los testigos que ante nosotros fueron presentados, e visto lo que las dichas partes e sus procuradores ante nosotros quesieron dezir e la amistança e abenençia que entre las dichas partes podimos (fazer) <sup>6</sup>:

Lo primero, mandamos que amas las dichas partes sean amigos agora e de aqui adelante e se fagan buenas obras.

Lo otro, quel dicho prior, monges e conbento nin sus pastores que non puedan dormyr nin poner cabaña en los terminos de Lon, agora nin de aqui adelante syn liçençia del dicho conçejo de Lon e que la puedan poner e dormir en los terminos de Arguevanes a do quesieren e por bien tovieren.

E en razon del paçer que puedan paçer con los dichos ganados en los terminos del dicho conçejo de Lon en esta manera: en el monte que se dyze de la Hoz, segund que va a las cuestas de Viesca, e en las Coronas e en Llano Mayor, segund que va el camino que parte del pyno// fol 9v. de la estraja e va a la fuente de Çenales e al llano de Viesca e a la casa de Viesca e a la linte del llano de Llano Mayor e a la cuesta de Tetenos, segund que va derechos a los terminos de Tanarrio, que puedan gozar e paçer en estos dichos terminos segund que estan nonbrados del camino e señales sobredichas a do quesieren con las dichas vacas e ganados, como tomar arryba fasta las peñas tornandose dormir fuera de los terminos del conçejo de Lon, guardando todavia pan e yerva segadyza e las dehesas antiguas en sus tienpos.

E sy por ventura de noche algunas vacas o otros ganados de la dicha cabaña se fueren de noche a repastar e salieren o fueren a paçer fuera de las dichas señales, que lo non puedan preñar salvo sy fazen daño en pan e en yerva// fol 10r. segadyso, que paguen el daño e non otro coto. Otrosy que sy las dichas vacas fueren por la obaga e llegaren a los collados de Peñilla e de Labajos, que non sean prendados quando estovieren vasias e non fueren mieses, si ende paçieren las vacas del dicho conçejo de Lon, non se faziendo maliçiosamente. Otrosi, que sy por aventura de dia algun ganado se partiere de la dicha cabaña e se fuere fuera de las dichas señales desmanado syn sabydoria del pastor, que non sea prendado por coto, e sy feziere daño que pague el daño, e non otro coto, esto se entienda sy el pastor non lo faze maliçiosamente.

Otrosi que sy maliçiosamente fuere echado el dicho ganado de la dicha cabaña o parte dello fuera de las dichas señales e los del conçejo de Lon los prendaren, que paguen de coto// fol 10v. de diez cabeças arryba una cantara de vino e dende abaxo cada cabeça una blanca nueva.

E en razon de las costas que en esta parte ante nos los dichos juezes por las dichas partes fueron fechas, que cada una de las dichas partes lieva las suyas que fizo, salvo en esta sentençia, que la parte que la quisiere la saque a su costa.

E por nuestra sentençia arbitraria, aveniendo, conponiendo, arbitrando e arbitratando, lo mandamos e pronunçiamos asy lo atengan e cunplan asy cada una de las

---

<sup>5</sup> En el margen izquierdo: *sentençia*

<sup>6</sup> En el margen izquierdo: *sentençia*.

dichas partes, so la pena mayor del conpromiso, en la qual condenamos a cada una de las partes que lo non cunplieren.

Testigos que estaban presentes Toribio Rodriguez de la Solana e Juan de la Torre e Juan Ferrandez Valverde, vezinos de la villa de Potes, e Gutierre de la Vega, vezino// fol 11r. del dicho lugar de La Vega, e otros. E yo Juan Ferrandez, dicho escrivano, que fuy presente a todo lo sobredicho en uno con los dichos testigos e por ruego e otorgamiento de las dichas partes esta carta de conpromiso e sentençia escrivi e por ende fiz aqui este mio syg- <signo> no a tal en testimonio de verdat.

<rúbrica>

En el çimenterio de la yglesia parroquial del dicho conçejo de Lon a beynte e quatro dias del mes de mayo de mil e quinientos e sesenta e dos años<sup>7</sup>, ante mi Sancho de Noriega, escrivano de la magestad real en todos sus reynos e señorios y del numero de la villa de Potes, e testigos de yuso escritos, paresçio presente el reverendo padre fray Pe-// fol 11 v. dro de (*ilegible*), mayordomo del monesterio de Santo Toribio, e requerio con esta sentençia las (*ilegible*) del conçejo de Lon y les pedieron la guarden e cunplan como en ella se contiene, (*ilegible*) del dicho conçejo estando juntas en el cimenterio de la yglesia parroquial del dicho conçejo a quien yo, el dicho escrivano, ley la dicha sentençia el dicho padre mayordomo lo pedio por testimonio.<sup>8</sup> // fol 12 r.

En el çimenterio de Señora Sancta Heugenia, iglesia parrochial del conçejo de Lon, a diez y ocho dias del mes de agosto año de mil y quinientos y sesenta y seis años, en presençia y por ante mi Sancho de Noriega, escribano de la magestad real en todos sus reynos y señorios, e testigos de yuso escritos, paresçio presente el reverendo padre fray Françisco Jerez, monje conbentual y procurador del monasterio de Sancto Toribio, e pedio a my, el dicho escribano, leyese y entender hiçiese a Pedro Gomez de Palonbierzo, rexidador y a Alonso Gomez y a Juan Alonso de Amporçe y a Hernan Cabeza y a Alonso Gomez, el moço, y a Juan de (Sanchez) y a Toribio del Barrial y a Juan Perez y a Pedro Diez de Amporçe y a Alonso Perez de Brez y a otros muchos vezinos del dicho conçejo, que por su proligidad no ban aqui declarados, y ansi leyda les pide y requiere y pedio y requirio guarden y cunplan una sentençia susodicha (*sic*) que se dio entre el dicho monesterio y el dicho conçejo de Lon, que esta signada de Juan Ferrandez, escribano, y contra la dicha sentençia, ni lo en ella contenido ni parte dello, no bayan ni pasen con protestaçon que dixo que haçia y hiço de se querellen dellos y de qualquiera dellos que la quebrantare, ante quien y con derecho deba. Pidiolo por testimonio. Estando presentes por testigos: Gonçalo de Comillas, cura del dicho conçejo, y Juan Ballejo, vezino de Turieno, y Toribio de Tanarrio, criado del dicho monasterio. E yo, el dicho escribano, que de pedimiento del dicho padre frai Françisco Jerez lei e leer hiçe la dicha sentençia a los dichos vezinos del dicho conçejo de Lon, estando juntos en el dicho lugar a son de// fol 12 v. campana tañida, los quales dixeron que la oyan e pedieron el traslado. Testigos los dichos. E yo el dicho Sancho de Noriega, escrivano de la magestad real en todos sus reynos e señorios, que presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de ruego e pedimiento de las dichas partes, que yo conosco, lo (escrebi e fize escritura como ante mi) se pedio, e por ende fize aqui este mi sino ques a tal en testimonio de [ver]dad.

<sup>7</sup> El texto que transcribimos a continuación, y que ocupa los folios 11v-12v, se encuentra agregado debajo de la sentencia. Se trata de un texto que no sólo está fechado un siglo más tarde que el resto del documento, sino que también posee una forma de escritura diferente (letra procesal tardía).

<sup>8</sup> Texto agregado en el margen inferior: *Testigos Toribio de Çires e Juan de Rodrigo de Lon e (ilegible)*.



<signo>

<rúbrica>// fol 13 r.

En la villa de Potes, martes çinco dias del mes de enero año del Nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quatroçientos e sesenta e dos años, este dia estando en juizio, librando los pleitos a la abdiença de la tarde, Garçia Ferrandez de Tollo, lugarteniente por Garçia Gonçalez de Salzeda, alcalde en la merindat de Lievana por nuestro señor el marques de Santyllana, e en presençia de mi, Juan Ferrandez de Casilla, escrivano publico en la dicha merindat por el dicho señor marques, e de los testigos que en fyn seran escriptos, estando presentes Toribio Alfonso de Mogrovejo, merino en la dicha merindat por el dicho señor, e Toribio su hermano, su lugarteniente, e estando presentes Garçia de Rohenes e Juan de Anporçe e Juan de Merodio, vezinos de Lon, e otros escuderos e personas del dicho lugar e del conçejo de Arguebanes, pareçio y presente Juan Sanchez de Hurria, monje del monesterio de Santo Toribio, ques en esta dicha merindat, e dixo, ansy como procurador çierto ques del dicho monesterio e prior e conbento, quel, en nonbre del dicho monesterio e conbento, yendo e pareçiendo antel dicho Garçia Ferrandez e con el Diego Ferrandez de Potes e Pedro// fol 13v. Veges, familiar del dicho monesterio, a procurar çiertas demandas e questiones e querellas, quel dicho Garçia de Rohenes e Juan de Anporçe e otras personas dieron e proposieron antel dicho alcalde contra algunos escuderos e otras personas e vasallos del dicho monesterio e prior e conbento yndyvidamente, deziendo que les avian fecho fuerça en les tomar e prender las sus vacas. E asy paresçidos, dixo que los dichos Juan de Anporçe e Garçia de Rohenes, e con ellos Juan Diez de Arguevanes e otras personas de su fabor, que menazaran al dicho Juan Sanchez que le cortarian la capilla e con ella la cabeça, espeçialmente el dicho Juan de Merodio, e al dicho Pedro Vejes que pasase al mundo porque no le avia dado una saya de palos e echandole mano de sus ropas e deziendole palabras feas, e al dicho Diego Ferrandez que dexase en ora mala la abdiença syno que en tal yria a su casa. E quel dicho Juan Sanchez nin los dichos Diego Ferrandez e Pedro Vejes, que con terror de los sobredichos// fol 14r. e de los otros de su ayuda, que non osaran razonar nin procurar e que ovieran de dexar con el dicho miedo la dicha abdiença e lo tomaran por testimonio. E dixo que por tal cabsa e terror, e por no poder procurar, careçia e careçe mucho el derecho del dicho monesterio e prior e convento, su parte, por lo qual dixo, e por falta del dicho derecho procuratorio por non responder a lo sobredicho yntentado por los sobredichos vasallos del dicho monesterio, que por razon de la tal cabsa podia venir de daño al dicho monesterio e prior e conbento e vasallos del, por aver quien razonase por ellos la quantia de mil florines de oro de justo peso del cuño de Aragon, los quales mil florines de oro dixo que protestaba e protesto de los cobrar de los sobredichos Garçia de Rohenes e Juan de Anporçe e de Juan de Merodio e de los otros con ellos e (aderentes), e de gelos poner poner (*sic*) por demanda ante quien e como devia e en su tiempo e de como lo dezia e requeria que pedia e pedio a mi, el dicho escrivano, que gelo diese synado de mi sygno para en guarda de su derecho e de los dichos su parte, e que rogaba a los presentes que fuesen dello testigos.

El dicho Garçia Ferrandez, alcalde, dixo que en respondiend// fol 14v. al dicho requerimiento dixo que mandaba e mando al dicho merino que prendase los cuerpos a los dichos Garçia de Rohenes e Juan de Merodio e a todos los otros que amenazaban a los dichos Juan Sanchez, monje, e Pedro Vejes e a Diego Ferrandez e ellos, asy presos, que los non diese sueltos nin fiados syn su mandamiento fasta tanto que diesen fiadores que ellos fuesen seguros. Testigos que estaban presentes: Pedro de Toranço de Canpollo e Alfonso de Vejo e Alfonso de Valtrigal de Valderrodias e otros. Et yo Juan Ferrandez, dicho escrivano, que fuy presente a todo lo sobredicho en uno con los dichos testigos e a

pedimiento del dicho Juan Sanchez, monje, escrivy esto sobredicho e fiz aqui mi sygno a tal en testimonio de verdat.

<signo>

II

**1504, Noviembre, 15. Potes.**

*Traslado público de la sentencia pronunciada en el año 1482 por , jueces árbitros elegidos entre partes, en el pleito sostenido entre el prior y monjes del Monasterio de Santo Toribio de Liébana y el concejo, alcalde y regidores de la villa de Potes por el número de beneficiados que debían atender la iglesia de San Vicente de Potes<sup>9</sup>.*

B- AHN Clero Libros. Signatura 11418.

Este es un traslado avtorizado sacado de una sentençia e compromiso que fue dada e pronunçiada por çiertos juezes arbitros entre el prior, monjes e convento del monesterio de Santo Toribio de Lievana e el conçejo, alcaldes e regidores, escuderos e hombres buenos de la villa de Potes sobre las razones en el compromiso contenidas, la qual dicha sentençia es escripta en papel e synada de Juan Alonso de Vela, escrivano, sub thenor de la qual es esta que se sygue:

Sepan quantos esta publica escriptura de sentençia arbitraria e transaçion e amigable conposiçion vieren como nos, fray Toribio de Espinosa, monje del monesterio de Santo Toribio de Lievana, e Juan Garçia, clerigo cura del dicho monesterio de Santo Toribio de Lievana, e Ferrand Gutierrez de Linares e Pero Perez, vezynos de la villa de Potes, juezes, amigos, arbitros, arbitradores e amigables conponedores que somos tomados e escogidos entre partes, es a saber, de la una parte, los reverendos e devotos señores padres fray Diego de Bruxeles, prior del dicho monesterio, e monjes e convento del, con liçençia e avtoridad e ynteresençia del reverendo señor padre fray Juan de Burgos, prior mayor del monesterio de Sant Benito de la noble villa de Valladolid, que a ello fue presente e ynteresente e dio su avtoridad e liçençia e asenso e consentimiento para el compromiso e sentençia arbitraria de yuso contenidos, e de la otra parte, el conçejo e hombres buenos, escuderos, clerigos e labradores de la dicha villa de Potes e Juan Rodriguez de Santa Cruz e Alfonso Perez// fol 1v. de Valmeo, procuradores que son e se mostraron ser de la dicha villa por virtud de un poder de procuraçion que de la dicha villa e de los dichos conçejo, clerigos e escuderos e labradores della que ay mostraron e presentaron, sub thenor del qual dicho poder es este que se sygue:

Sepan quantos esta carta de poder e procuracion vieren como nos, el conçejo e hombres buenos, escuderos, clerigos e labradores de la villa de Potes, estando ayuntados a nuestro conçejo en el lugar acostunbrado e por canpana tanida, segund que avemos de uso e de costunbre de nos ayuntar para las semejantes cosas, otorgamos e conosçemos que fazemos e constituymos por nuestros çiertos, legitimos, suficiençes e abundantes e

<sup>9</sup> El AHN catalogó el documento transcrito de la siguiente manera: “*Traslado de la sentencia entre esta casa y la villa de Potes sobre los 2000 y 500 maravedis y los 26 cantaros de vino y las tres ofrendas que han de saber (sic) los clerigos por el servicio de la iglesia de San Vicente. Año 1482.*”

legitimos procuradores, en la mejor manera e forma que podemos e devemos de derecho, a Juan Rodriguez de Santa Cruz e a Alonso Perez de Valmeo, vezynos desta dicha villa, e a ambos a dos juntamente e a cada uno dellos *yn solidum* e por el todo, en tal manera que non sea mayor nin menor la condiçion del uno que la del otro mas que a do el uno dexare el pleito o pleitos començado o començados que en ese mismo lugar e estado lo pueda tomar e proseguir el otro e yr por el pleito e pleitos adelante fasta los feneçer e acabar, mostrador e mostradores de la presente para en todos nuestros pleitos e cavsas tenporales e espirituales, ceviles e criminales, movidos e por mover, e para las presentes e para los por venir, e para ante el rey e reyna nuestros señores e para ante los del su muy alto consejo e para ante los sus oydores de la su corte e chançelleria, e para ante qualquiera dellos, e para ante el señor obispo de Leon o el// fol 2r. señor arçediano de Saldaña e para ante sus juezes e vicarios, e para ante qualquiera dellos, e ante nuestro señor el duque del ynfantazgo, marques de Santillana, conde del Real e de Saldaña, e para ante sus alcaldes e juezes de sus tierras e señorios, e para ante qualquier dellos, e para ante qualquier otro juez e señor e alcalde o alcaldes, juez o juezes, arbitros ordinarios, delegados o sudelegados, qualquier o qualesquier que logar e poderio aya o ayan de oyr e conosçer e librar dellos en qualquier manera o por qual razon, e para los fazer çitar e enplazar e para acusar plazos e rebeldias, sy menester fuere, e para demandar e responder e negar e conosçer e para avenir e conponir e transeguir e conprometer en manos de qualesquier juez o juezes arbitros e arbitradores e amigables conponedores, e para oponer e alegar exçeçiones e defensyones e replicaciones, las que a nos cunplan e menester sean, e para fazer qualesquier juramento o juramentos de calupnia o de verdad, deçir e responder a los articulos e posiçiones e otras qualesquier preguntas que contra nosotros sean puestas e fechas, e para pedir e demandar los tales juramentos o juramento e fazer e poner por nuestra parte los tales articulos e posyçiones e preguntas, sy menester fuere, e para concluir e çerrar razones e pedir sentençia e sentençias, asy ynterlocutorias como definitivas, e reçebir e consentir las que fueren dada o dadas por nos e pedir della o dellas execuçion e todo cunplimiento de derecho, e para apelar e agraviar e reclamar de las que fueren dadas contra// fol 2v. nos e pedir reduçion dellas e alvedrio de buen varon e seguir la apelaçion o apelaciones, agravio o agravio, (*sic*) suplicaçion o suplicaçiones, donde e como de derecho se deva seguir, e para ver tasar costas e jurarlas, e para dar carta o cartas de pago de las costas o cosas que reçibiere e fin e quito dellas, e para presentar testigos e cartas e escripturas e toda otra natura de provança que a nos cunpla e menester sea, e para ver presentar e juramentar los que la otra parte o partes presentare o presentaren e para los tachar e contradexir e repunar, asy en dichos como en personas, e para que, sy menester fuere, podades saca o sacas de maravedies en nuestro nonbre e obligar los bienes comunes del dicho conçejo e asymismo para que, sy menester fuere, podades en vuestro lugar e en nuestro nonbre fazer un sustituto o dos o mas, quales e quantos quesierdes e por bien tovierdes, e para los revocar cada e quando que quesierdes e los tornar en sy como de cabo el ofiçio de la procuracion, e para ganar carta o cartas de absoluçion de qualquier sentençia o sentençias dexcomunion mayor o menor que en nos sea puesta, asy a cavtela como en otra qualquier manera, e para ganar carta o cartas, alvala o alvalas de los dichos señores juezes e de qualquier dellos, las que a nos cunplan e menester sean, e para testar e enbargar las que contra nos fueren ganadas o quisieren ganar e tratar e seguir pleito sobre razon de la tal testaçion e embargo. E damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno dellos todo// fol 3r. nuestro libre e llenero e general, vastante, cunplido poder para que puedan hazer e deçir e razonar e alegar e aprovar e apresentar todas las cosas e cada una dellas, que buenos e leales e verdaderos procuradores e sustitutos o sustituto pueden e deven hazer e deçir e razonar e alegar e conpromisar e otorgar, aunque sean tales e de

aquellas cosas en que segund derecho requieren aver espeçial mandado, relevando a los dichos nuestros procuradores e a los sus sustituto o sustitutos e a cada uno dellos de toda carga de satisfacion e fiadora, so aquella clausula que es dicha en latin *judiçio sisti judicatum solui*, con todas sus clausulas acostunbradas.

E obligamos a nos e a los bienes comunes de la dicha villa para estar e quedar e por aver por çierto e firme por todo lo que fuere fecho e dicho e razonado e alegado e aprovado e conpromisado e otorgado por los dichos nuestros procuradores e por los sustitutos o sustitutos e obedesçer el derecho e cunplir e pagar todo lo que contra nos fuere judgado.

Y porque esto sea çierto e firme e no venga en dubda, otorgamos esta carta de poder e procuraçion ante Alonso Garçia de Castrillo, escrivano publico en la merindad de Lievana por nuestro señor el duque del ynfantadgo, marques de Santillana, conde del Real e de Saldaña, al qual rogamos que la escreviese o feçiese// fol 3v. escrevir e la synase con su syno.

Que es fecha e otorgada en la villa de Potes, en el çimenterio e logar acostunbrado donde es uso e costunbre de se ayuntar a las semejantes cosas de la yglesia de Sant Biçente del dicho logar, a veynte e nueve dias del mes de junio año del Naçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quatroçientos e ochenta e un años. Testigos que estavan presentes: Ferrand Perez de Otero, arçipreste de Vedoya, e Juan Garçia de Otero, clerigo de la dicha villa, e Ferrand Gutierrez de Linares e otros. E (Alfonso) Garçia, dicho escrivano, que presente fue en uno con los dichos testigos e por ruego e otorgamiento del dicho concejo e honbres buenos de la dicha villa esta carta de poder e procuraçion escrevi, e por ende fize aquy este mio syno a tal en testimonio de verdad. Alfonso Garçia.

Por virtud del qual dicho poder e liçençia ambas las dichas partes, es a saber, el dicho prior, monjes e convento del dicho monesterio de Santo Toribio, e los dichos procuradores de la dicha villa de Potes feçieron e otorgaron un conpromiso en la manera e forma que se sygue:

Sean quantos esta carta e publica escriptura de conpromiso vieren como nos, el prior, monjes e convento del monesterio de Santo Toribio de Lievana, con liçençia e avtoridad del reverendo señor fray Juan de Burgos, prior mayor del monesterio// fol 4r. de Sant Benito de Valladolid, el qual al dicho conpromiso fue e es presente e ynteresente e para ello nos dio e da su liçençia e avtoridad e espreso consentimiento, e de la otra parte nos, Juan Rodriguez de Santa Cruz e Alonso Perez de Valmeo, en nonbre e como procuradores que somos del concejo e honbres buenos de la villa de Potes, e por virtud del poder que para ello del dicho concejo tenemos que nos fue dado e otorgado, otorgamos e conoçemos, amas las dichas partes, que por quanto entre nos, la dicha villa e los dichos concejo e honbres buenos, de la una parte, e los dichos prior e monjes e convento del dicho monesterio de Santo Toribio eran e se esperavan pleitos e devates e contiendas sobre el serviçio de la dicha yglesia parrochal de la dicha villa de Potes e sobre el cura e clerigos que en la dicha villa avian de ser para que los vezynos e moradores de la dicha villa fuesen e sean bien servidos de los divinales ofiçios e eclesiasticos sacramentos, segund los diezmos e rentas e reditos e frutos e preventas que la dicha yglesia tiene e ha de la dicha villa e de los vezynos e moradores della, por quanto los dichos concejo e vezynos e moradores de la dicha villa se quexan que careçen de los divinales ofiçios e que esto es de suplir en parte de los dichos señores prior e monjes e convento// fol 4v. del dicho monesterio de Santo Toribio, que han e llevan las tres quartas partes de los diezmos de la dicha villa e ofrendas e muchas heredades que son propias de la dicha yglesia, e que segund la renta de la dicha yglesia, asy la que lleva el dicho monesterio como la que lleva un cura e beneficiado que ay en la dicha yglesia, e segund la muchedunbre e pueblo de la

dicha villa que mereçen e deven aver quando menos, para ser bien servidos en los divinales ofiçios eclesyasticos sacramentos, dos beneficiados para con el dicho cura, de manera que con el dicho cura sean otros dos clerigos beneficiados en la dicha yglesia que la syrvan bien e cunplidamente de los dichos divinales ofiçios eclesyasticos sacramentos, e el dicho prior, monjes e convento del dicho monesterio de Santo Toribio que non son tenudos nin obligados por razon de los dichos diezmos e ofrendas e heredamientos que llevan de la dicha yglesia de les dar mas clerigo o clerigos, salvo el dicho cura e un beneficiado, segund que sienpre fue, sobre lo qual era e estava o se esperaba ser muy grand pleito e devate e contienda e costas e gastos e espensas e disensiones e odios e mal// fol 5r. querençias que entre la dicha villa e el dicho monesterio.

Por ende ambas las dichas partes, por yvitar los dichos pleitos e questiones e diferençias e roydos e escandalos e gastos e espensas e otros daños e males que sobre la dicha razon se les podria recrecer, dixeron que eran e fueron convenidos e ygualados por bien de paz e concordia de lo poner e comprometer e posieron e comprometieron todo lo susodicho en manos de juezes, amigos. arbitros e arbitradores e amigables conponedores, juezes de avenençia, es a saber, los dichos señores e monjes e convento del dicho monesterio de Santo Toribio, con liçençia e avtoridad e ynteresençia del señor fray Juan de Burgos, prior del dicho monesterio de Sant Benito de Valladolid, en manos e en poder de fray Toribio de Espinosa, monje del dicho monesterio, e de Juan Alonso, clerigo cura del dicho monesterio, a los quales dixeron que tomaban e tomaron e nonbraran e nonbraron por tales juezes arbitros e arbitradores por parte del dicho monesterio, e los dichos procuradores de la dicha villa de suso nonbrados dixeron que tomaban e tomaron e nonbraban e nonbraron por sus juezes arbitros e arbitradores por parte de la dicha villa e conçejo e honbres buenos a Pero Perez e a Ferrand Gutierrez de Linares, vezynos de la dicha villa, a los quales dichos juezes, amigos, arbitros e arbitradores juntamente ambas las dichas partes// fol 5v. dixeron que daban e otorgavan e dieron e otorgaron todo su poder cunplido para que todos quatro juntamente, e non los unos syn los otros, puedan ver e cognoçer e librar e determinar e mandar e sentençiar e arbitrar e laudar e convenir e ygualar todos los dichos devates e questiones por via de derecho e de justiçia como quesieren e por bien tovyeren, por via de avenençia e yguala e concordia como ellos quesieren e por bien tovieren, la verdad sabida e non sabida, las partes presentes e avsentes o la una presente e la otra avsente, dia feriado o non feriado, de noche o de dia, en qualquier lugar que ellos quisyeren e por bien tovieren syn las partes ser çitadas nin llamadas para ello e syn guardar forma nin orden de derecho ni de juyzio, salvo amigablemente conponiendo e ygualando e conveniendo como quisieren e por bien tovieren, segund susodicho es.

E ambas las dichas partes e cada una della prometieron e se obligaron, los dichos prior, monjes e convento por sy mesmos e por el dicho su monesterio e los dichos procuradores de la dicha villa en nonbre de los dichos conçejo e honbres buenos de la dicha villa, obligando como obligaron los dichos prior e monjes e conventos los bienes rayzes e muebles e semovientes, espirituales e tenporales del dicho// fol 6r. monesterio, e los dichos procuradores de la dicha villa obligando como obligaron los bienes propios, rayzes e muebles e semovientes de la dicha villa, de estar por la sentençia o laudo o arbitramento o convenençia o concordia o yguala que los dichos juezes que entre ellos dieren e sentençiaren e laudaren e arbitraren e convenieren e concordaren, aunque quiten o tomen del derecho de la una parte e lo den a la otra en poca cantidad o mucha como ellos quisieren e por bien tovieren.

E asy mismo ambas las dichas partes prometieron e se obligaron en la manera susodicha de non agraviar nin apelar nin suplicar nin reclamar a alvedrio de buen varon nin en otra manera alguna, direte nin direte, por sy nin por otras personas, de la dicha

sentençia e laudo e arbitramento e concordia e convenençia que los dichos juezes, amigos, arbitros e arbitradores entre ellos dieren e sentençiaran, e de la tener e guardar e cunplir en todo e por todo segund por los dichos juezes, amigos, arbitros, arbitradores fuere sentençiado e mandado e laudado e arbitrado e convenido e concordado, e de non apelar nin suplicar ni reclamar nin agraviar dello para ante el nuestro muy santo padre, para ante su cardenal legado nin delegado nin subdelegado, nin para ante el rey e reyna nuestros señores, ni para ante el su muy alto consejo, ni para ante los sus// fol 6v. oydores de la su corte e chaçelleria, nin para ante otro juez alguno, eclesyastico nin seglar, so pena que qualquiera de las dichas partes que contra lo susodicho o contra qualquier cosa o parte dello fuere o veniere, direte o yndirete, por sy ni por otra persona alguna ni en su nonbre, que caya en pena e yncurra de dos mil florines de oro, de buen oro e justo peso del cuño de Aragon, la qual pena sea repartida en esta manera: el diezmo para la justiçia que lo oviere de sentençar e executar e lo restante que sea para las dichas yglesias de Santo Toribio e Sant Biçente, e lo aya por meytad para las fabricas e reparacion de las dichas yglesias, e que la pena pagada o non pagada todavia la dicha sentençia e laudo e arbitramento e concordia e convenençia que los dichos juezes, amigos, arbitros e arbitradores entre las dichas partes dieren e pronunçiaran e hizieren syenpre sea firme para agora e para syenpre jamas, so aquella clausula que es dicha en latin *facto manente pacto*, e que los dichos juezes arbitros e arbitradores e amigables conponedores e avenidores lo puedan ver e librar e sentençar, demandar e arbitrar e conponer e ygualar como dicho es, desde oy dia de la fecha de esta carta de conpromiso fasta el dia de çinquesma primero que verna, que sera veynte e seys dias del mes de mayo de este presente// fol 7r. año, e para estar por todo lo susodicho e por lo que los dichos juezes, amigos, arbitros e arbitradores e amigables conponedores e ygualadores sentençiaran e mandaren e arbitraren e mandaren e laudaren e conposieren e ygualaren e concordaren, e para que no apelaran e agraviaran dello nin de cosa alguna dello nin abra recurso dello a albedrio de buen varon, e sy cayeren en la pena susodicha, ellas o qualquiera dellas, que pagaran los dichos dos mil florines e que ternan e guardaran e cunpliran todo lo susodicho, ellos e sus suçesores e los que despues dellos venieren, dixeron que obligaban e obligaron los dichos procuradores del dicho concejo los bienes e propios e rentas de la dicha villa y los dichos prior e monjes e convento del dicho monesterio los bienes e frutos e rentas rayzes e muebles e semovientes, espirituales e tenporales, del dicho monesterio, segund susodicho es.

E renunciaron todas las leys e fueros, derechos e privilejos e toda cerbiçion de fuerça e dolo<sup>10</sup> e engaño, espeçialmente renunciaron la ley e derecho que diçe que general renunçiacion que non vala, e dieron poder a todas las justiçias eclesyasticas e seglares para que lo fagan asy atener e guardar e cunplir en todo e por todo, segund dicho es.

E porque esta carta de conpromiso sea firme e non venga en dubda, ambas las dichas// fol 7v. partes dixeron que la otorgavan e otorgaron por ante mi, Juan Alonso de Vera, escrivano e notario publico de nuestro señor el rey en todos los sus reynos e señorios e escrivano publico en la villa de Potes e merindad de Lievana por nuestro señor el duque del ynfantadgo, marques de Santillana, conde del Real e de Saldaña, al qual rogamos que la escreviere o feçiese escrevir e la synase con su syno.

Que es fecha e otorgado por los procuradores de la dicha villa de Potes, primero dia de mayo año del Naçimiento del Nuestro Señor Salvador Ihesucristo de mil e quatroçientos e ochenta e dos años. Testigos que estavan: Garçia Lanarçes e Garçia Gonçalez de Salzeda e Fernando de Linares, el moço. Que fue e fecho e otorgado por los dichos señores priores este dicho conpromiso en el dicho monesterio de Santo Toribio a ocho dias

---

<sup>10</sup> To tachado

del mes de mayo año dicho. Testigos que estavan presentes: Juan, clerigo de Otero, cura de Potes, e Juan de Varo e Alonso de Floranes e Pedro Cabrero e Alonso de Cotillo, vezynos de Santivañes, e otros. E yo, Juan Alfonso, dicho escrivano, que fue presente en uno con los dichos testigos e por ruego e otorgamiento de los dichos procuradores de la dicha villa de Potes e de los dichos señores priores esta carta de conpromiso fize escrevir e por ende fize aquy este mio signo a tal en testi-// fol 8r. monio de verdad. Juan Alfonso.

Por ende nos, los dichos fray Toribio de Espinosa, monje del dicho monesterio de señor Toribio, e Juan Alonso, clerigo cura del dicho monesterio, e Ferrand Gutierrez de Linares e Pero Perez, vezynos de la dicha villa de Potes, juezes, amigos, arbitros arbitradores e amigables conponedores, tratadores de paz e abenencia susodichos, tomados e elegidos por las dichas partes e cada una dellas en la manera susodicha, por virtud de la dicha liçençia e de los dichos poder e conpromiso susodichos, visto el poderio por amas las dichas partes a nosotros dado e otorgado el conpromiso en nosotros e en nuestras manos fecho, el qual fue por nosotros açetado e sy neçesario es agora lo açetamos, e vistas las dichas razones e devates e contiendas e discordias e diferencias que eran e se esperavan ser entre las dichas partes e avido sobre todo nuestro acuerdo e deliberaçion e alguna sumaria ynformaçion, asy de las partes como de otras personas de quien nosotros vimos e entendimos que era menester, por bien de paz e concordia e por aumento e acrescentamiento del serviçio de Dios e por el bien e pro comun de amas las dichas partes, e por quitar los dichos pleitos e devates e contiendas y enconvenientes e costas e gastos e escandalos que dello se podrian venir, e sobre todo avido nuestro acuerdo e consejo e deliberaçion, fallamos que devemos mandar e mandamos e sentençiamos e laudamos e arbitramos e ygualamos todo lo susodicho en la manera e forma que se sygue:

Primeramente, que las dichas partes// fol 8v. sobredichas sean buenos amigos e vezynos e se hagan buenas obras e se traten bien de aqui adelante como la razon e ygualdad e buena amistad lo quiere.

Yten mandamos çerca de los dichos devates e questiones e diferencias que avia e se esperavan aver entre las dichas partes sobre lo susodicho en el dicho conpromiso contenido, que de oy dia de la data desta nuestra sentençia en adelante para syenpre jamas aya en la dicha yglesia de Sant Biçente de Potes tres clerigos de misa, e que el uno sea cura e que los otros dos beneficiados, los quales sean elegidos e tomados e presentados a la dicha cura e beneficiados por los procuradores e legos de la dicha villa con los otros dos clerigos, quando alguno de los dichos tres clerigos falleçiere e vacare de los dichos beneficios, e quel tal clerigo le nonbre e presente al prior del dicho monesterio de Santo Toribio al qual clerigo o clerigos que asy los dichos procuradores de la dicha villa elegiren e nonbraren, quel prior, que agora es o fuere de aqui adelante en el dicho monesterio de Santo Toribio, le de la presentaçion del tal beneficio que asy bacare, e sy caso fuere, que los clerigos de la yglesia de Sant Biçente que asy quedaren y los procuradores de la dicha villa no se ygualaren e conçertaren e non venieren conformes a elegir el dicho clerigo o clerigos, que ayan recurso al dicho prior del dicho monesterio e donde fuere los dos con el dicho prior que en el aquellos eligiren e nonbraren le de el dicho prior su apresentaçion e su cura o beneficiado en la dicha yglesia para con los otros dos que quedaren en la dicha yglesia de Sant Biçente de Potes.// fol 9r.

E quel dicho prior monjes e convento del dicho monesterio, que agora son o seran de aqui adelante, den e paguen e sean obligados a dar e pagar en cada un año dos mil e quinientos maravedies a los dichos tres clerigos, que son cura e dos beneficiados, para ayuda del serviçio de la dicha yglesia e para ayuda del su mantenimiento e congrua

sustentación, e que gelos den e paguen en cada un año, la meytad el día de Navidad e la otra meytad el día de Sant Juan de junio en cada un año para syenpre jamas.

Otrosy mandamos que la dicha villa de Potes e vezynos della den e paguen a los dichos tres clerigos, que son o fueren de aquy adelante en la dicha yglesia de Sant Biçente de Potes, para ayuda del serviçio de la dicha yglesia, veynte e seys cantaras de vino que la dicha villa ha e tiene e les da al monesterio de Santo Toribio e mas tres ofrendas que la dicha villa ha e tiene en la dicha yglesia, e son dos la del lunes de Paschua de Resurreçion e la otra la del lunes de Paschua de Çinquesmas, otro dia de Sant Estevan ques otro dia despues de Navidad, las quales dichas veynte e seys cantaras de vino e las dichas tres ofrendas mandamos que la dicha villa se desysta e desapodere dello e lo ayan e lleven los dichos tres clerigos que asy fueren en la dicha yglesia de Potes e seran de aqui adelante, e lo lleven e ayan en cada un año para syenpre jamas.

E quel dicho cura e beneficiados que asy fueren en la dicha yglesia<sup>11</sup> que sean vezynos e moradores e resy-//<sup>fol 9v.</sup> dentes en la dicha villa e que esten resyidentes<sup>12</sup> los dias de los domingos e fiestas generales e dias de Santa Maria e los apostolos e todas las otras fiestas de guardar en todo el año, para que digan misas cantadas en los dichos domingos e fiestas suso declaradas.

E que los clerigos que asy fueren tomados para la dicha yglesia para syenpre jamas, asy el cura como los otros clerigos beneficiados, que sean naturales de la dicha villa sy los oviere suficièntes e ydoneos e non se puedan poner de otra parte salvo de la dicha villa, e sy non fueren ydoneos e suficièntes que los puedan poner e ser de otra parte donde mas suficièntes los oviere.

E por nuestra sentençia arbitraria, arbitrando, laudando, amigablemente conponiendo asy lo mandamos e pronunçiamos e mandamos que ambas las dichas partes lo tengan e guarden e cunplan e paguen asy ambas las dichas partes so la pena mayor en el dicho conpromiso contenida, en la qual condenamos a la parte que lo asy no cunpliere e pasare e toviere e guardare como susodicho es, entiendase en quanto es a los dos mil e quinientos maravedies quel dicho prior e monesterio de Santo Toribio ha de dar, que entra en ellos los mil e quinientos maravedies que se daban al beneficiado antes desta sentençia.

E otrosy que quanto a la eleçion de los dichos clerigos que quando se hiziere la tal eleçion que ha de ser el dicho prior de Santo Toribio con los procuradores e [le]gos de la //<sup>fol 10r.</sup> dicha villa para elegir los dichos clerigos. Fray Turibius, Johanes Alfonsi, Juan Rodriguez.

Dada e pronunciada fue esta dicha sentençia que se dio entre los dichos prior e monjes e convento del dicho monesterio de Santo Toribio e el conçejo e honbres buenos de la dicha villa de Potes e Juan Rodriguez de Sant Cruz e Alonso Perez de Valmeo como procuradores de la dicha villa en su nonbre del dicho monesterio de Santo Toribio, por los dichos juezes a treze dias del dicho mes de mayo año del Naçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quatroçientos e ochenta e dos años. En la qual dicha sentençia las dichas partes consentieron e ovieron por buena la dicha sentençia e la loaron como buena e verdadera e por todos consentida. Testigos que estaban presentes: Juan de Caso, el moço, e Alonso de Cotillo, vezino de Arguebanes, e Pedro Cabrero, vezino de Torieno, e Juan del Otero e Andres, vezynos de Varrio, e Alonso Garçia de Castrillo, escrivano, e Pero Fernandez de Otero e Juan Garçia de Otero, clerigo cura de Potes.

Va raydo, escrito entre renglones, do diçe Juan Alfonso de Vera, non enpesca que yo el dicho escrivano lo emende e asy ha de deçir.

---

<sup>11</sup> En el margen: *residençia*.

<sup>12</sup> En el margen: *residençia*.



E yo, Juan Alfonso de Vera dicho escrivano, que fuy presente en uno con los dichos testigos e por ruego e otorgamiento de los dichos priores e monjes e convento del dicho monesterio de Santo Toribio e de los procuradores de la dicha villa esta carta de sentençia arbitraria fize escrevir en estas seys fojas de papel de pliego entero con mas esta plana en que va mio syno e en fin de cada plana va señalado // fol 10<sup>v</sup>. de mi rubrica acostunbrada, e por ende fize aqui este mio syno tal en testimonio de verdad. Juan Alfonso.

El qual dicho treslado fue sacado fielmente de la dicha sentençia e compromiso original en el monesterio de Santo Toribio a quinze dias del mes de novienbre año del Naçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quinientos e quatro años, en presençia de mi, Martin Royz de Mixangos, escrivano e notario apostolico por la avtoridad apostolical, e de los testigos de yuso escritos a pedimiento del reverendo padre fray Sancho de Oña, prior del dicho monesterio. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, llamados e rogados: Garçia de Lon, vezyno del logar de Lon, e Anton de Hita e Alonso de Viñon, familiares del dicho monesterio. E yo, Martin Ruyz de Mixangos, escrivano e notario apostolico susodicho por la avtoridad apostolica, que presente fuy en uno con los dichos testigos e a ruego e pedimiento del dicho señor prior este treslado de la dicha sentençia e compromiso fiz escrevir e escrevy en estas diez fojas de papel, (costa?) de quatro fojas el plygo, e por ende fize aqui en fin este mio sygno a tal e en testimonio de verdad.

<signo>

<rubrica> // fol 11r.

(cruz)

Concordia

Despues fue dada otra sentençia e concordia entre esta casa e la villa de Potes en la qual se contiene entre otras cosas que el prior de esta casa e monjes sean patronos de la Iglesia de San Vicente como lo son, e quando acaeçiere vacar el cura o beneficiados non aya eleçion nin elijan los vezinos de la dicha villa como en la dicha sentençia se contenia, salvo que el prior, monjes e convento presenten al que oviere derecho de colar clerigo que sea natural de la dicha villa aviendole suficienete y de otra manera non lo aviendo suficienete por el mismo caso puedan presentar clerigo suficienete de fuera parte, aunque no sea natural de la dicha villa<sup>13</sup>.// fol 11v.

En 29 de julio año del Nacimiento IUDLXXIII llebo el pliego fray Christobal de Mercado de esta casa a la de Oña las escripturas siguientes:

La donacion original de la yglesia de Potes.

Yten dos sentencias sobre el patronazgo y otra apelacion que son quatro escripturas, las quales van en el archibo de Oña por parecerles estar seguras.

Esta sentencia es muy perjudicial a la casa en lo tocante al patronazgo y asi en quanto a la presentacion de los beneficiados quando bacan no se husa de ella, sino que el prior como unico patron presenta y asta merced les ace, pues presenta en sus hijos, digo en hijos

---

<sup>13</sup> Al final del folio se encuentra agregado un texto ilegible.

patrimoniales, aunque algunas veces an sido forasteros y estos son mas de daño pues no pueden pasar no siendo naturales tambien.